

Número: 8564
Fecha: 6 de marzo de 2015
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8529 CONOCIDO COMO *GUÍAS*
MANDATORIAS PARA COMPUTAR LAS PENSIONES ALIMENTARIAS EN
PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 1. Base Legal.....	1
Artículo 2. Explicación de propósito y alcance de la enmienda	1
Artículo 3. Enmiendas	1
Artículo 4. Reglamento Enmendado	2
Artículo 5. Vigencia	3

Artículo 1. Base legal

Esta enmienda al Reglamento Núm. 8529, conocido como *Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico* se promulga al amparo del Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada. Dicho artículo establece que el administrador o la administradora de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), en coordinación con el director administrativo o la directora administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales preparará y adoptará las guías para determinar las pensiones alimentarias para beneficio de los y las menores de edad en Puerto Rico.

Artículo 2. Explicación de propósito y alcance de la enmienda

Esta enmienda a las *Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico* tiene el propósito de corregir errores clericales o tipográficos que por inadvertencia se incluyeron en el Reglamento Núm. 8529.

Artículo 3. Enmiendas

a. Se enmienda al Artículo 7 (6) del Reglamento 8529

6. ASUME: La Administración para el Sustento de Menores creada por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada por la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994.

b. Se enmienda el Artículo 7 (15) del Reglamento 8529

15. Gastos suplementarios extraordinarios: Aquellos que sean necesarios para

la educación, salud y vivienda de los y las alimentistas, pero los cuales no son recurrentes o cuya frecuencia excede los treinta y seis (36) meses. Ejemplo, gastos de graduación, derrama, gastos deportivos no recurrentes, deducibles no recurrentes, intervenciones quirúrgicas, entre otros. Al momento de determinar los gastos suplementarios extraordinarios, el juzgador o la juzgadora deberá considerar no solo los gastos que efectivamente se pagaron, sino también aquellos que son necesarios sufragar para satisfacer todas las necesidades del o de la alimentista.

c. Se enmienda el Artículo 18 (1) (c) (6) del Reglamento 8529

(6) Cuando se esté computando la pensión alimentaria para dos o más alimentistas, el resultado que se obtenga de conformidad con lo establecido en el inciso 1 (c) (4) de este Artículo, se divide entre el número de alimentistas para los cuales se está computando la pensión y el resultado de dicha división se suma a la pensión alimentaria computada para cada alimentista según lo establecido en el inciso 1 (c) (1) de este Artículo. La suma de la pensión de cada alimentista es la pensión alimentaria básica total que la persona no custodia deberá proveer para los o las alimentistas.

Artículo 4. Reglamento enmendado

Se enmienda el Reglamento conocido como *Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8529, Departamento de Estado (30 de octubre de 2014).

Artículo 5. Vigencia

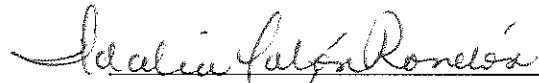
La presente enmienda entrará en vigor a los treinta (30) días de su presentación ante el Departamento de Estado, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. La enmienda aplicará a todos los casos que estén pendientes y a los que se presenten con posterioridad a la fecha de su vigencia.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de marzo de 2015.

APROBADO POR:



Lcda. Rosabelle Padín Batista
Administradora
ASUME



Hon. Idalia Colón Rondón
Secretaria
Departamento de la Familia